

Ministerio de Transporte República de Colombia



Para contestar cite: Radicado MT No.: 20104000010131

Bogotá, D.C.

CIRCULAR

Para:

Organismos de Tránsito

De:

Director de Transporte y Tránsito

Asunto:

Matricula de vehículos

Con respecto al registro inicial de vehículos nuevos de que trata la Ley 1281 del 5 de enero de 2009, me permito indicarles que efectivamente la citada Ley, modificó el Parágrafo del artículo 37 de la Ley 769 de 2002, el cual había sido modificado por la Ley 903 de 2004, donde se consagra que solamente se podrá hacer el registro inicial de vehículos nuevos, entendiéndose por estos los comercializados durante el año modelo asignado por el fabricante y los dos (2) meses primeros del año siguiente.

Ahora bien, a través de la Resolución 349 del 04 de febrero de 2009 "Por la cual se reglamenta la Ley 1281 del 05 de enero de 2009", se establecen las pautas para la aplicación de la precitada Ley y respecto del registro inicial de los vehículos, consagra expresamente lo siguiente:

"ARTICULO 2°.- De conformidad con el artículo primero de la Ley 1281 de 2009, solamente se podrá hacer el registro inicial de vehículos nuevos, entendiéndose por éstos los comercializados durante el año modelo asignado por el fabricante y los dos meses primeros del año siguiente. No se podrá hacer el registro de saldos de vehículos, excepto si son de fabricación nacional sin importación.

PARAGRAFO 1.- Los vehículos ensamblados, fabricados o importados, no comercializados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1281 de 2009, se registrarán con base en los lineamientos señalados en la circular MT-1350-1-58884 del 2 de octubre de 2007, expedida por el Ministerio de Transporte.

PARAGRAFO 2.- Los saldos de vehículos de fabricación nacional y sin importación, se podrán comercializar y registrar con posterioridad al año modelo, siempre que la factura de compra corresponda a un periodo no mayor de 60 días hábiles anteriores a la fecha en que se solicita el registro inicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 769 de 2002.

PARAGRAFO 3.- Los vehículos ensamblados, fabricados o importados, cuyo año modelo asignado por el fabricante es posterior al de su comercialización, procede su registro inicial desde el año de la comercialización y hasta el término señalado en el Artículo 2º de la presente resolución".

Como quiera que la Ley 1281 de 2009 y su Resolución reglamentaria 349 del 04 de febrero del año 2009, a la fecha vigente, determinan que los vehículos que ingresaron al país antes del 04 de enero de 2009, se pueden comercializar y registrar en años subsiguientes, siempre y cuando el registro inicial o matrícula se efectúe dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de expedición de la factura, razón por la cual se considera viable el registro inicial de los vehículos siempre y cuando cumptan lo allí estipulado.

Es de resaltar que la citada normativa aplica a los vehículos de servicio público, particular y oficial, por cuanto no excluye a ninguno de estos.

Cordialmente,

JORGE CARRILLO TOBOS Director de Transporte y Tránsito



1